



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01524 DE 17- Junio-2021

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2.001, Decreto 1278 de 2.002, 1075 de 2.015, y en especial las delegadas mediante el Decreto Departamental 1-3-0281 del 8 de marzo de 2.018 y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- mediante Acuerdos Nros: CNSC20171000000346 del 28 de noviembre de 2017, 2018 1000001216 del 15 de junio de 2018, 20181000003636 del 10 de septiembre de 2018 y 20181000007126 del 13 de noviembre de 2018, determinó adelantar, por petición de la Gobernación del Valle del Cauca, concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva mil cincuenta y seis (1056) vacantes pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca de los niveles profesional, técnico y asistencial.

Que el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ se inscribió en el proceso destinado a proveer plazas ofertadas en el concurso para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2 para la Gobernación del Valle del Cauca.

Que la Comisión Nacional del Servicio después de agotar los estudios previos correspondientes al proceso de selección No. 437 de 2017 expidió, para su caso, la Resolución No. CNSC-20202320005425 del 13 de enero de 2020 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DOS (02) vacantes definitivas del empleo, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 56159, del Sistema General del Carrera Administrativa de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, ofertado a través del proceso de selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.”, procediendo la administración una vez en firme la correspondiente lista, a realizar el nombramiento en periodo de prueba.

Que el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ instauró acción de tutela contra la Gobernación del Valle del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil correspondiendo por reparto al JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, con radicación 0076001 31 03 007 2021 00046 00, Despacho Judicial que, mediante Sentencia de Primera Instancia No. 021 del 02 de marzo de 2021, resolvió: “PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público, confianza legítima y dignidad humana del señor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ y de todos los miembros de las listas de elegibles que ofertaron el empleo denominado “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2”, por las razones expuestas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en un término que no supere los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, oferte los cargos del empleo denominado “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2”, que hayan sido declarados desiertos, con el fin de que quienes conformen las listas de elegibles de las opecs que ofertaron dicho cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, opten o se postulen. Dicho



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01524 DE 17 - Junio - 2021

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo”

hayan sido declarados desiertos, con el fin de que quienes conformen las listas de elegibles de las opecs que ofertaron dicho cargo de la Gobernación del Valle del Cauca, opten o se postulen. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del acto administrativo que oferte las vacantes, término en el cual, deberá elaborar la lista de elegibles y enviarla a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. TERCERO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, que una vez recibida la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción del listado. CUARTO: ADVERTIR al actor JHON JANIER VILLADA HERNÁNDEZ que el amparo no implica per se el nombramiento en periodo de prueba en el cargo al cual aspira, pues ello dependerá de la posición que ocupe en estricto orden de mérito con respecto a los demás elegibles que se postulen a la convocatoria. Por lo anterior, en caso de no ser favorable a sus intereses deberá ineludiblemente acudir al Juez contencioso administrativo para definir la legalidad del acto administrativo que se profiera. QUINTO: La presente sentencia tendrá efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles para el cargo de “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 2” y que no hicieron parte de esta acción de tutela. Ello, para no quebrantar los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso al empleo público por mérito y confianza legítima de todos los afectados por la misma situación”, sentencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Santiago de Cali- Sala de Decisión- mediante providencia del 15 de abril de 2021 aprobada según Acta No. 29 de la misma fecha, dentro del radicado No. 007-2021-00046-01 (2631).

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la decisión judicial mencionada en el considerando previo expidió la Resolución No. 0867 del 15 de abril de 2021, “Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer treinta y nueve (39) vacantes del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 2, de la Gobernación del Valle del Cauca, declaradas desiertas en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca, en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021- 00046-00”.

Que la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación en cumplimiento de los fallos de tutela expidió: “Convocatoria a Audiencia Pública para Provisión de veintiséis (26) vacantes del empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, en la Gobernación del Valle del Cauca, declaradas desiertas en el marco del proceso de selección 437 de 2017 a través de la Resolución No. 0867 de abril 15 de 2021 dimanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado No. 2021-00046-00”.

Que la citación a los interesados a la Audiencia Pública para escogencia del empleo como consecuencia de la Resolución No. 0867 del 15 de abril de 2021, se efectuó a través de correo electrónico el día 16 de junio de 2021 y se publicó en la página de la Gobernación del Valle del Cauca.

Que el día 16 de junio de 2021 se notificó al correo electrónico de la Gobernación del Valle del Cauca la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01524 DE 17 - Junio - 2021

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo”

“PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado. SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, y en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de tutela bajo el radicado 2021- 46-00 de fecha dos (2) de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, instaurada por John Janier Villada Hernández en contra de la Gobernación del Valle del Cauca – Comisión Nacional del Servicio Civil, y en su lugar se ordena que en el término de 48 horas rehaga la actuación de la acción constitucional referenciada, notificando en debida forma a todos los vinculados por el despacho en el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia. TERCERO: De igual forma, se deja sin efecto la providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, del 15 de abril del 2021, mediante la cual confirmó la decisión constitucional de primer grado, al igual que la resolución № 0653 DE 2021, proferidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, acatando el fallo constitucional expedido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, y avalado por el Tribunal, invalidados en este proveído”.

Que en consecuencia de lo descrito, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se dispone “ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho. 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.”

Que respecto al decaimiento de los Actos Administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sección Tercera, en Sentencia del 28 de junio de 1996, ha manifestado: “...La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica): la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento (sic) o de existencia, para lo cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por lo tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA art. 66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época de nacimiento (...) No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuera ejecutoria, con oros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo”.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, declaró la exequibilidad de una parte del entonces artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en tal virtud frente al decaimiento de los actos administrativos: “Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ello la norma demanda comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa administrativa”. La pérdida de fuera (sic) ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984 (...)”. “De esta manera, el citado



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 01524 DE 17 - Junio - 2021

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo”

precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de 5 años de esta en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (...).”

Que de acuerdo a lo manifestado, es claro que el decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo, fenómeno jurídico ~~le~~ que ocurrió en el caso particular en lo concerniente a la “Convocatoria a Audiencia Pública para Provisión de veintiséis (26) vacantes del empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, en la Gobernación del Valle del Cauca, declaradas desiertas en el marco del proceso de selección 437 de 2017 a través de la Resolución No. 0867 de abril 15 de 2021 dimanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado no. 2021-00046-00”, actuación administrativa surtida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, la cual, aunque es válida, pierde su obligatoriedad en razón a que desaparecieron los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, en tanto al expedirse proferirse la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR, con radicación 93547, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, se dejó sin efectos los fallos de tutela que fundamentaban dicha convocatoria.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Convocatoria a Audiencia Pública para Provisión de veintiséis (26) vacantes del empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 470, grado 2, en la Gobernación del Valle del Cauca, declaradas desiertas en el marco del proceso de selección 437 de 2017 a través de la Resolución No. 0867 de abril 15 de 2021 dimanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de la orden judicial proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOHN JANIER VILLADA HERNÁNDEZ, bajo el radicado no. 2021-00046-00”, expedida por la Secretaría de Educación del Valle del Cauca y su citación. Como consecuencia, ARCHIVASE el expediente de conformidad con la parte motiva de la presente.

Artículo 2°. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, ante la Secretaria de Educación del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 al 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN No. 1.210-54 *01524* DE *17-JUNIO-2020*

“Por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia No. 021 del 09 de junio de 2.021, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral dentro de la acción de tutela interpuesta por LUZ CARIME BELTRAN TOBAR y en consecuencia se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo”


Administrativo, para tal fin se libraré comunicado a la dirección suministrada por la solicitante.

Artículo 4°. Remitir copia del presente acto administrativo a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los *17* días del mes *JUNIO* de *2020*


MARILUZ ZULUAGA SANTA
Secretaría de Educación Departamental

Redactó y transcribió: Luis Alberto Monsalve Rodríguez- Profesional Universitario *LA*
Revisaron: Sandra Milena Cerón jara, Profesional Especializada *PC*
María Fernanda García Echeverry, Profesional Universitario
Amalfi Liliana Grueso Estacio – Jefe Oficina Asesora Jurídica *AG*
Lina María Peña Toro, Subsecretaría Administrativa y Financiera *LT*